

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 25

Fecha Estado: 16/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	VALENTINA - CARDONA VALLEJO	Auto que niega solicitud Se requiere a la parte demandante para que haga las aclaraciones que se le solicitaron por auto del 25 de abril de 2019	15/02/2023	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto que pone en conocimiento Traslado recurso.	15/02/2023	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se designa como curador Ad Litem a la abogada Monica Marcela Muños Osorio. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000.00	15/02/2023		
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto que pone en conocimiento Ordena remision Juzgado Competente Tramite Liquidación Patrimonial.	15/02/2023	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que ordena comisionar Requiere cajero pagador, y se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado. Como secuestre se nombra a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con numeros de telefono 3221069 y 3173517371	15/02/2023	1	
05266310300220230001400	Tutelas	TATIANA ANDREA VASQUEZ ROMAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto concediendo impugnación Se concede en el efecto Devolutivo.	15/02/2023	1	
05266310300220230002500	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI	EDUARD ALBERTO MORENO RENDON	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada Maria Victoria Vasquez Gomez.	15/02/2023	1	
05266310300220230003300	Verbal	LUIS ANTONIO - GIRALDO RINCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda Se concede personería al abogado J. Elias araque G.	15/02/2023	1	
05266315300120140048700	Verbal	MARIA EUGENIA - CANO PULGARIN	ALBERTO - ZAPATA B.	Auto que pone en conocimiento Niega mandamiento	15/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2014 00487
Proceso	VERBAL-SOLICITUD COSTAS
Demandante	MARIA EUGENIA CANO
Demandado (s)	PATRICIA ALVAREZ GÓMEZ Y/O
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, indica la apoderada del demandado JOHN FREDY ARANGO BOLIVAR que solicita la orden de mandamiento ejecutivo atendiendo a la condena impuesta en el proceso verbal radicado 05266 31 53 001 2014 00487 a favor de su representado y a cargo de la demandante MARIA EUGENIA CANO PULGARIN.

Al respecto, se encuentra que una vez se dictó el auto de cumplimiento a lo Resuelto por el Superior, se procedió a la liquidación de costas en favor de la demandante y en contra de los señores PATRICIA ÁLVAREZ y ALBERTO ZAPATA BURGOS, aprobada por valor de \$3.324.738. Así mismo, se liquidaron las costas a favor del demandado JOHN FREDY ARANGO BOLÍVAR y a cargo de MARIA EUGENIA CANO por un total de \$1.100.000. Dicha suma fue consignada a órdenes del Juzgado por parte de la señora CANO PULGARIN, así como la suma correspondiente a los intereses del 0.5% mensual causados a la fecha del pago, lo que puede verificar el demandado del archivo digital 013 del expediente.

En atención a ello, se ordena la entrega del dinero al demandado JOHN FREDY ARANGO BOLÍVAR, siendo improcedente adelantar la ejecución por cuanto ya se ha cancelado la totalidad de la obligación, sin que se presentare recurso alguno frente a las costas que están en firme.

Así las cosas, se procederá al archivo de esta solicitud, previo a lo cual se realizará la entrega de \$1.106.000 al señor JOHN FREDY ARANGO BOLÍVAR

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Informe:

me permito informar señor Juez, que el día de hoy acudió al despacho la demandante de este proceso indicando que, desde julio de 2021 se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición por ella interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso. Al realizar la búsqueda en el Sistema Siglo XXI se advirtió que, en efecto, los días 22 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022 se radicaron dos memoriales que a la fecha se encuentran sin resolver. Así las cosas, se procedió a la búsqueda de los mismos puesto que no se encontraban incorporados en el expediente digital, siendo hallados en la carpeta del correo electrónico del Juzgado denominada “memoriales repartidos”. Revisado el memorial del recurso, se advierte que el motivo del mismo fue la falta de trámite de un memorial radicado el 15 de marzo de 2021 por la misma parte demandante, en el que interpone recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas, este memorial tampoco se encontraba incorporado en el expediente digital y fue hallado en la carpeta de “memoriales repartidos” del correo electrónico institucional del Juzgado.

Cabe aclarar que la fecha en la que fueron allegados estos memoriales al correo del Juzgado, yo no me encontraba laborando aquí, puesto que me reintegré al cargo el 15 de junio de 2022, y solo hasta el día de hoy conozco de la existencia dichos memoriales.

El día de hoy 15 de febrero de 2023, paso el expediente a despacho con los memoriales radicados los días 22 de julio de 2021, 15 de marzo de 2022 y 15 de marzo de 2021, para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00125 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
DEMANDADO (S)	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de febrero de dos mil veintitrés.

De los recursos de reposición interpuestos por la parte activa los días 22 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2021, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 0338 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema y subtemas	REQUIERE CAJERO PAGADOR Y COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la parte activa, se requiere al cajero pagador de la empresa PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A que se sirva manifestar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 049 de 2022 donde se ordena el embargo del salario y prestaciones de que devengue la señora FRANCELI CORREA SALAZAR con cédula 43.877.681, que fuere remitido el pasado 7 de abril de 2022.

De otro lado, atendiendo a la solicitud que realiza la parte ejecutante sobre el secuestro del inmueble, es menester precisar que, el mismo ya había sido ordenado en auto del 21 de enero de 2022 no obstante fue devuelto el despacho comisorio sin diligenciar debido a un acuerdo entre las partes. Por lo que, no habiéndose practicado el secuestro, es procedente ordenar nuevamente el secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nros. 001-291505 y 001-607091.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 101
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00025 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA
DEMANDADO (S)	EDUARD ALBERTO MORENO RENDON
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veintitrés.

El señor OMAR WILSON LOPEZ como apoderado general de MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA, con base en que EDUARD ALBERTO MORENO RENDON, suscribió dos pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 191 del 18 de febrero del año 2021, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 1335189, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las

responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA, y en contra de EDUARD ALBERTO MORENO RENDON, por las siguientes sumas:

- Por el pagaré N° 001 CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000), más los intereses de plazo desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el día 23 de diciembre de 2022, a la tasa del 1.92% mensual siempre y cuando no supere el límite de usura para esa fecha; más los intereses moratorios a tasa máxima legal mensual sobre dicho capital, desde el 24 de diciembre del año 2022.

-Por el pagaré N° 002 CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000), más los intereses de plazo desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el día 23 de diciembre de 2022, a la tasa del 1.92% mensual sin que pueda superar el límite de usura; más los intereses moratorios a tasa máxima legal mensual sobre dicho capital, desde el 24 de diciembre del año 2022.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-001-1335189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada, MARIA VICTORIA VASQUEZ GÓMEZ con T.P. No. 191.232 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2006 00349 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	"CENTRO CONSTRUCTOR S.A."
DEMANDADO (S)	VALENTINA CARDONA VALLEJO
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la parte demandante solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, a fin de que suministre la o las nomenclaturas del bien identificado con la matrícula Nro. 001-229636; oficio que ya se expidió y respondió informando que la nomenclatura es Carrera 97 Nro. 43-10. Fue por tal razón entonces, que se profirió el auto del 25 de abril de 2019, mediante el cual se solicitó a la parte demandante que aclarara porqué razón para el Catastro del Municipio de Medellín existe solo la nomenclatura que se indicó y, en cambio, la diligencia de secuestro del inmueble no se ha podido terminar porque la funcionaria que se comisionó para ello, encontró que el inmueble tiene muchas otras nomenclaturas. Al requerimiento referido, la parte demandante no ha dado respuesta alguna.

De acuerdo con lo anterior, y salvo que Catastro del Municipio de Medellín ya haya hecho las aclaraciones o correcciones que nos lleven a identificar plenamente el inmueble hipotecado, y se hayan disipado las dudas sobre la o las nomenclaturas que le aparecen al referido inmueble, se REQUIERE la parte demandante para que haga las aclaraciones que se le solicitaron por auto del 25 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00145 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
DEMANDADO (S)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA
TEMA Y SUBTEMAS	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la demandada MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 2762917 y 3122323418, y correo electrónico monica291974@gmail.com

Como gastos de Curaduría, se fija la suma de \$ 500.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al Curador.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO C.C. 71.292.660
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA REMISIÓN JUZGADO COMPETENTE TRÁMIE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso se encuentra SUSPENDIDO en razón a trámite de Negociación de Deudas del demandado que se adelantaba ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora, mediante oficio nro. 00162 del 3 de febrero de 2023, el Juzgado II Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín le informa a este Juzgado que por auto de la misma fecha, ha decretado Apertura de la Liquidación Patrimonial del señor Lucas Alberto Espinosa Toro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.292.660, de conformidad con lo señalado en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, por lo que solicita a este Juzgado que le remita el presente proceso para que haga parte de dicho trámite.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene señalado el artículo 564 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, que al proferirse el auto de apertura de la Liquidación Patrimonial de una persona natural no comerciante, se dispondrá: *"Oficiar a todos los jueces que adelanten proceso ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos..."*.

En efecto, el Juzgado II Civil Municipal de Oralidad de Medellín ha decretado la Apertura de la Liquidación Patrimonial del aquí demandado Señor Lucas Alberto Espinosa Toro, y así lo ha comunicado a este Juzgado mediante oficio nro. 00162 del 3 de febrero de 2023, lo que obliga a este Juzgado a ordenar la remisión del presente proceso a dicho Juzgado, para que haga parte del proceso liquidatorio. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

REMITIR el presente proceso Ejecutivo del “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” contra Lucas Alberto Espinosa Toro, al Juzgado II Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante que allí se adelanta bajo el radicado 05001 40 03 011 2022 01136 00.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230001400
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA FERNANDA CORREA VÉLEZ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMA	CONCEDE IMPUGNACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede la impugnación que ha interpuesto la señora María Fernanda Correa Vélez (accionante), contra la sentencia proferida el 30 de enero 2023, dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA instaurada en contra de la Superintendencia de Sociedades.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	97
Radicado	05266 31 03 002 2023 00033 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	LUIS ANTONIO GIRALDO RINCÓN, SERGIO ANDRÉS Y DIANA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO (quienes actúan para la sucesión de finado padre BELISARIO LÓPEZ ARBOLEDA)
Demandado (s)	FERNANDO SIERRA LÓPEZ, EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, los señores Luis Antonio Giraldo Rincón, quien obra en nombre propio, y Sergio Andrés López Castaño y Diana Patricia López Castaño, quienes obran para la sucesión de su finado padre Belisario López Arboleda), han presentado demanda de Declaración de Pertenencia en contra de los señores Fernando Sierra López y Edisson Fernando Gómez Giraldo, y en contra de Personas Indeterminadas; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Afirman los señores Sergio Andrés López Castaño y Diana Patricia López Castaño, que en la presente demanda actúan para la sucesión de su finado padre Belisario López Arboleda; sin embargo, no aportan el documento idóneo (Registro Civil de Nacimiento) que los acredite como herederos del finado. En consecuencia, deberán aportar los documentos mencionados.

2º. Se afirma en la demanda, que la posesión sobre el inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia, la ejercieron el señor Luis Antonio Giraldo Rincón y el hoy fallecido Belisario López Arboleda, sin embargo, en el compendio fáctico que se hace en la demanda no se indica exactamente sobre qué parte del bien inmueble ejerció la posesión cada uno de los referidos poseedores o, en su defecto, de qué forma se ejerció esa posesión.

3º. Se precisará porque razón o para que efectos se pretende por separado, de un lado la pertenencia sobre el lote de terreno y de otro sobre la vía de acceso, con sus folios de matrícula individualizado.

4º. Se dice en la demanda que el inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia es un lote de terreno con un área total de 11.916.81 metros cuadrados, los cuales hacen parte de un lote de terreno de mayor extensión que tiene aproximadamente 77.456.94 metros cuadrados y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-744751, además, una de las pretensiones de la demanda consiste en que se ordene a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín que abra la nueva matrícula para el inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia. De acuerdo con lo anterior, es lógico que, en el evento de que se profiera sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, el inmueble de mayor extensión se afectará en su extensión, en su forma y en sus linderos, por lo que se requiere que a la demanda se aporte un estudio topográfico que identifique el resto del inmueble que quedará luego de desprenderse el que es objeto de este proceso. Lo anterior, para efectos de que la sentencia proferida se pueda registrar.

5º. De acuerdo con el artículo 84 del CGP, las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso deben ser anexadas a la demanda; por lo que no es ortodoxo solicitar en el acápite de pruebas, pruebas trasladadas y prueba por oficio; sino que las mismas constituyen un anexo de la demanda.

6º. De acuerdo con las anotaciones 19 y 20 de la matrícula inmobiliaria No. 001-744751, figura una hipoteca a favor de BAVARIA & CIA S.C.A, CERVECERIA DEL VALLE S.A, CERVECERIA UNION S.A, y KOPPS COMMERCIAL S.A.S; por lo que de conformidad con el artículo 375-5 del CGP, la demanda también debe ser dirigida contra estos.

7º. La matrícula inmobiliaria No. 001-744751 refleja la vigencia de dos inscripciones de demanda en procesos de pertenencia; teniendo en cuenta que no sería admisible adelantar varios procesos por las mismas partes y pretensiones, debe hacerse las correcciones en el registro inmobiliario o tomar los correctivos frente a esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado J. Elías Araque G. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ